



**Expediente Número:** CIV - XXXX/2017 **Autos:**

L., A. D. c/ MAYNAR AG SA Y

OTROS s/ ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA

COMERCIAL - SALA F / CAMARA COMERCIAL

MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [14/6/2023](#), la jueza de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, rechazando la demanda promovida por el actor contra Volkswagen Argentina SA y admitiendo la acción respecto de Maynar AG SA y Volkswagen SA de Ahorro PF Determinados, a las cuales condenó a abonarle al accionante la suma de \$ 2.300.000, con más los respectivos intereses y las costas del proceso.

Asimismo, Volkswagen SA de Ahorro PF Determinados fue condenada a pagarle al actor los haberes netos que le correspondan por haber integrado el Grupo 2052, Orden 15 del plan de ahorro.

Explicó la magistrada que el actor no había sido debidamente informado por parte de las demandadas acerca de cómo cumplir con lo establecido en las condiciones generales del contrato cuando se acercó a la concesionaria y pretendió elegir la unidad que quería adquirir, tras haber ganado la respectiva licitación y, por otro lado, había dejado de abonar las cuotas luego de varios reclamos desatendidos por parte de aquellas empresas, que habían obrado de modo negligente y displicente.

Admitida la demanda, la jueza estimó procedente a la devolución de las sumas abonadas en la licitación y el resarcimiento del daño moral y la privación de uso. Asimismo, fijó la multa de daño punitivo contra las demandadas en la suma de \$ 2.000.000, considerando que se había configurado en el caso una grave inconducta que importó beneficios económicos a sus responsables.

No obstante, la acción respecto de Volkswagen Argentina SA no prosperó, dado que, a criterio de la a quo, ningún



vínculo había mantenido el actor con dicha parte, ni tampoco éste había explicado los motivos por los cuales la había traído a juicio, ni invocados fundamentos jurídicos que ameriten extenderle la responsabilidad por los hechos que dieron origen a la pretensión.

Indicó que tampoco resultaba aplicable al caso el art. 40 de la LDC, cuyo ámbito de actuación presuponía la presencia de un producto o servicio riesgoso o vicioso y que el consumidor hubiera sufrido un daño por ese defecto.

2. Contra la sentencia recaída en autos, el actor, Maynar AG y Volkswagen SA de Ahorro PF Determinados opusieron recurso de apelación.

2.1. En su recurso, fundado en fecha [4/8/2023](#), Volkswagen SA de Ahorro PF Determinados manifestó que el actor había suscripto a las Condiciones Generales del contrato de plan de ahorro, cuya validez no había sido puesta en tela de juicio, por lo que debía resolverse el caso a la luz de sus disposiciones.

En tal sentido, siendo que fue había sido el propio suscriptor quien no diera cumplimiento con los requisitos allí establecidos, la adjudicación del rodado había quedado sin efecto y el contrato, a su vez, fue rescindido ante la falta de pago.

Por otro lado, sostuvo que no había existido una conducta dolosa o negligencia grave de su parte, por lo cual debía ser desestimada la aplicación de la multa de daño punitivo.

2.2. En los [fundamentos de su recurso](#), el actor cuestionó los montos determinados en la sentencia para los rubros indemnizatorios y la multa de daño punitivo.

Asimismo, se agravió acerca del rechazo de la demanda contra Volkswagen Argentina SA, indicando que formaba parte de la relación de marras en calidad de fabricante de los vehículos objeto de los planes de ahorro comercializados por las demandadas, poniendo su nombre en el mercado y beneficiándose de las ventas, por lo que no podía ser exonerada de responsabilidad en el caso.





2.3. En su [memorial](#), Maynar AG manifestó que el actor había incurrido en varios incumplimientos respecto a sus obligaciones en el marco del contrato de plan de ahorro, toda vez que no había abonado el derecho de adjudicación, que hizo que no se efectuara la entrega del rodado, por su exclusiva culpa.

Por otro lado, sostuvo que se le habían comunicado al actor, en forma escrita, cierta y objetiva, de modo veraz, las condiciones de comercialización del bien y del cambio de modelo, por lo cual no existía una infracción al deber de información de su parte.

Asimismo, expuso que no había abusado de su posición, ni recibido un beneficio ilícito a costas del actor, tampoco había obrado de modo grave o doloso, por lo que no existían fundamentos para que se le imponga la multa de daño punitivo.

3. Corridos los traslados de ley, las partes procedieron a contestar los respectivos recursos, a cuyas presentaciones me remito, por razones de brevedad expositiva (escritos del [Maynar, el actor](#) y [Volkswagen SA de Ahorro PF Determinados](#)).

4. Elevadas que han sido las actuaciones, el día [29/8/2023](#) se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

5. A los fines de proceder al análisis de los agravios vertidos por las partes, debo comenzar por señalar que la acción de marras se fundó en las previsiones de la LDC y, de tal manera, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la suscitada norma para la materia en cuestión.

#### 5.1. Sistema legal de protección del consumidor.

El Derecho del Consumidor en nuestro país, desde el año 1993 ha registrado una evolución que ha sido evidentemente positiva, y nos ha llevado hacia un sistema integral de protección que comprende no sólo la ley especial, sino la órbita constitucional, legislación y principios generales, y los planos jurisprudencial, doctrinario e incluso académico (Stiglitz, Gabriel, La defensa del consumidor en Argentina, t.I, "30 años de Derecho, sin políticas", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 191).

Puede afirmarse al respecto, que el estatuto de defensa de los consumidores y usuarios nació para regular al



individuo situado en determinado rol, en el caso el rol de consumidor y, si bien tradicionalmente las normas de índole patrimonial, civiles y comerciales, correspondieron al jus voluntarium, las del derecho del consumidor pertenecen al jus cogens, pues son de orden público, siendo este un orden público tendiente a resguardar a una de las partes, así como a mantener el equilibrio interno del contrato, fijando a tal fin un mínimo y un máximo de protección (Alterini, Atilio A., "Los consumidores vienen marchando", RCyS, 2009-VIII-26).

Si bien en un primer momento, las relaciones entre los consumidores y usuarios y los proveedores de bienes y servicios fueron sometidas al derecho comercial (situación que imponía soluciones que muchas veces privilegiaban los intereses sectoriales de los comerciantes) hoy advertimos cómo se ha impuesto un nuevo régimen donde lo que se tutela son justamente las relaciones de consumo (Sánchez Calero, F., Instituciones de Derecho mercantil, Valladolid, 1978, p. 24. en Stiglitz - Hernández "Tratado de Derecho del Consumidor" T.I, Ed. La Ley, 2015).

Indefectiblemente, la tutela especial de esta categoría de sujetos, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial y la LDC, en el principio in dubio pro consumidor (art. 3 de la última norma y arts. 1094 y 1095 CCCN), que se integra, entre otras, con las siguientes directrices: la obligación de información (art. 4 de la LDC y art. 1100 del CCCN), las condiciones previsibles y normales de uso de las cosas y servicios que respeten las instrucciones y normas para garantizar su seguridad (art. 5 y 6 de la LDC), la prohibición de prácticas publicitarias engañosas (art. 8 de la misma norma y art. 1001 del CCCN), el trato digno y equitativo (art. 8 bis LDC y art. 1097 CCCN), etc.

Acerca de las normas citadas, la doctrina tiene dicho que derivan los principios especiales y tuitivos del régimen consumeril: protectorio, de sustentabilidad, de no regresividad, de irrenunciabilidad a los derechos por el carácter de orden público de la ley, de buena fe, de dignidad y de realidad (Junyent Bas, Francisco A.; Garzino, María Constanza "El consumidor en el Código Civil y Comercial", La Ley 31/08/2016, 1; La Ley 2016-E, 711).





## 5.2. Responsabilidad solidaria. Conexidad.

La cláusula de protección de los consumidores y usuarios ha sido caracterizada por el mero contacto social entre proveedor y consumidor, sin que resulte indispensable la existencia de un vínculo contractual.

Es decir, se prioriza la noción de “relación” por sobre la de “contrato”, lo que autoriza usualmente al consumidor a ejercer sus derechos frente a todos los integrantes de la cadena de comercialización (Hernández, Carlos A; Picasso, Sebastián, “La conexidad en las relaciones de consumo”, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada” Ed. La Ley, T.III, pág. 498).

El vínculo jurídico que une a los proveedores con los usuarios y consumidores y su extensión, surgirán de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica de mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente, siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles (Lorenzetti, Ricardo L., “Consumidores”, 2° Ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 74).

Para casos como el de autos, el régimen tuitivo de los usuarios y consumidores ha establecido una inversión de la carga probatoria en cabeza de los proveedores que, por otro lado, deben velar y asegurar el adecuado funcionamiento de la operatoria para preservar el cumplimiento integral de las prestaciones asumidas (CNCom., Sala A; "Santamaría, Ramón Alfredo c/ Automóviles San José de Flores SA y otros s/Ordinario". Fallo del 13-06-03).

La determinación de la legitimación pasiva, por tal caso, debe darse mediante la aplicación del art. 40 de la LDC, el cual establece que “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y





quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Aclara también dicho artículo que la responsabilidad en tales casos es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan, pudiéndose liberar total o parcialmente sólo quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta innegable que el contrato de plan de ahorro se encuentra íntimamente vinculado con los vínculos comerciales existentes entre la concesionaria, la fabricante de los vehículos y la administradora del plan en cuestión.

Dicha vinculación es reconocida por la doctrina como la teoría de la “conexidad contractual”, la cual supone reconocer la expansión o privación de los efectos directos de un contrato hacia los restantes negocios vinculados, aceptando una comunidad de fines que hace partícipes a todos los interesados (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. VI, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág.148).

En este sentido, esgrimir a ultranza el principio de eficacia relativa, significa admitir que cada contrato constituye una isla que atesora su propio régimen, con independencia de sus elementos comunes y de la eventual vinculación con otros negocios. Por el contrario, la dogmática moderna se preocupa por identificar los lazos que los unen, que no son otros que los elementos que comparten (Hernández, Carlos A. “Comentario art. 1073 CCyC” en Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. VI, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág.150).

Existen contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos, vinculados entre sí, cuya vinculación debía medirse a través de una finalidad económica supra contractual, verificada jurídicamente, en el objeto o en las bases del negocio.

La conexidad dentro de un negocio único constituye una excepción al principio de los efectos relativos del contrato y posibilita la oponibilidad a los terceros, otorgando acciones directas,





aún en ausencia de previsión expresa (XVII Jornadas Nacionales de Derechos Civil, 1999. Universidad Nacional del Litoral, Comisión N°3).

La conexidad contractual, categoría tipificada actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1073 a 1075), posibilita reconocer dentro de sí a las redes construidas mediante vínculos contractuales ordenados a través de la convergencia en un solo sujeto que los una o ligue, como sucede en el ámbito de los contratos de colaboración empresarial (ej. agencia, concesión, franquicia) en los cuales la organización y control del funcionamiento del sistema queda a cargo de un solo sujeto (comitente, concedente, franquiciante) (Hernández, Carlos A. "Comentario art. 1073 CCyC" en Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. VI, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág.151).

En casos como los mencionados, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, siendo que el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que usualmente, en este tipo de relaciones, la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia de tal negocio y no solamente a quien entabla relación directa con el consumidor. La consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter solidario (CNCom., Sala A; "Cerviño, Oscar Alberto c/ Plan Rombo SA y otro s/ Ordinario", del 17-8-22).

Particularmente, el contrato de plan de ahorro se caracteriza por la interdependencia de las relaciones, que encuentra su razón de ser en la conexión funcional entre los contratos necesarios para desarrollar un programa unitario.

En esa inteligencia, el art. 6 de la Res. 8/15 de la IGJ impone a las administradoras el deber de cuidar la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la



prestación ofrecida y liquidación final, siendo su responsabilidad extendida a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios, entre otros.

El hecho de que tanto la administradora del plan de ahorro, como la concesionaria, formen parte del sistema que por su ejecución defectuosa motivara el reclamo del consumidor impone, desde la perspectiva de éste, la responsabilidad de ambas (conf. CNCom., Sala F; “Brik, Julieta Verónica c/ Alra SA y otro s/ Ordinario”, fallo del 24-5-23).

En tal sentido, por todos los fundamentos desarrollados, no cabe ninguna duda de que los vínculos contractuales relevantes que unieron en las presentes actuaciones al actor con cada uno de los proveedores aquí involucrados, perfectamente pueden tipificarse dentro de la conexidad contractual, pudiendo éste demandar por el incumplimiento a cualquiera de dichas empresas.

En función de lo expuesto, se vislumbran las razones por las cuales podría ser extendida la responsabilidad determinada hacia todo el polo pasivo demandado.

#### 6. Procedencia del daño punitivo.

En pos de los fundamentos fácticos y jurídicos que se desarrollarán a continuación, esta Fiscalía entiende que los incumplimientos de las demandadas formarían parte de un obrar desaprensivo y contrario al trato digno que debían brindarle al consumidor, agravados por el incumplimiento del deber de información, resultando pasible de ser sancionado mediante la aplicación de la multa de daño punitivo.

Acerca de la temática en cuestión, debe comenzarse por señalar que el art. 52 bis fue incorporado a la LDC a través de la reforma efectuada por la ley 26.361. Dicha norma consagró el instituto de los “daños punitivos”.

La doctrina ha dicho sobre la temática que el instituto bajo estudio es “una figura aplicada desde antaño en el derecho anglosajón, y existen precedentes a partir de mediados del siglo XVIII.







De tal forma, las cortes inglesas articularon la aplicación de penas privadas, a los supuestos en los cuales además de la reparación del daño causado ('compensatory damages') se buscó reprobado especialmente la conducta del agente dañador en virtud de la gravedad del hecho, y de su impacto antisocial" (Francisco Junyent Bas en "Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 416).

Los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, R. D., "Daños Punitivos", en Kemelmajer de Carlucci Aída y Parellada Carlos, "Derecho de daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, págs. 287 a 337).

Por otro lado, esta multa se concede para sancionar al demandado -sujeto dañador- por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo (Kemelmajer de Carlucci, A. "¿Conviene la introducción de los llamados "daños punitivos" en el derecho argentino?", en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, AÑO XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, pág. 88).

También se ha dicho que la multa en cuestión implica "aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental" (López Herrera, E.; "Los daños punitivos", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 18).

Puede advertirse que las funciones de la figura, radican en la disuasión y la prevención de daños derivados de



conductas gravemente reprochables. Ello sin perjuicio del carácter sancionatorio, no indemnizatorio, del instituto.

Cabe destacar que el instituto bajo análisis requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor (CNCom., Sala D, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” del 9-04-12).

Retomando los requisitos del instituto bajo análisis, conviene aclarar que no necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició. Sí en cambio, es exigencia que debe detectarse en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563) o, en los términos que refería el Proyecto de 1998 una “grave indiferencia” o bien, también, un menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito (citado por Picasso, Sebastián en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, pág. 602 en nota 1332 en Cám. Apel. Civ. y Com. de Necochea, “Ajargo, Claudio Esteban c. BBVA Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios” del 09-06-16).

En tal sentido, podría decirse que la finalidad del instituto correctamente aplicado permite una respuesta institucional más adecuada para aquellos casos en los cuales la acción dañosa, además de resultar altamente reprochable, hubiera provocado asimismo una ofensa o afectación a la dignidad individual de la persona.

Cabe destacar, respecto a la temática puntual que aquí se debate, que la Cámara de este fuero ha considerado procedente la aplicación de la multa de daño punitivo en varios casos similares, ante el incumplimiento de las empresas encargadas de administrar y otorgar planes de ahorro como el de marras, que configuraran, además de un obrar gravemente





negligente, un accionar contrario al deber de información que debían brindarle a los suscriptores en los términos del art. 4° de la LDC (CNCom. Sala F; "Bosia, Carlos Julián c/ Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Ordinario", Fallo del 24-11-20 y "López Robles, Lucían Eloy c/ Ford Argentina SCA y otro s/ Sumarísimo", del 24-8-20, entre otros).

A lo expuesto debe agregarse que la transgresión del art. 8 bis de la LDC, que exige trato digno al consumidor que consista, por ejemplo, en colocarlo en un derrotero de reclamos, como ha ocurrido en este caso, constituye un hecho grave susceptible de la multa civil (CNCom., Sala F, "Obaid, Cintia Elizabeth y otro c/ Mabe Argentina SA y otros s/ Ordinario". Fallo del 19-12-19 y "Espinoza, José Ariel c/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ Ordinario", del 11-5-22; Sala E, "Giagante, Betina Carla y otro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida SA s/ Ordinario", del 16-3-21).

Es por todo lo explicado precedentemente, que esta Fiscalía entiende que el obrar de las demandadas respecto del accionante, fue consciente y deliberado, resultando en consecuencia viable la aplicación de los daños punitivos contra el accionar abusivo aquí denunciado.

#### 6.2. El monto de la sanción. Su finalidad disuasoria.

Respecto al agravio vertido por el actor acerca de la cuantía de la multa civil, debe aclararse que a fin de determinar el monto de la sanción habría que preguntarse si la suma que eventualmente se determinara ¿permitirá ésta disuadir la conducta gravemente reprochable llevada a cabo por la demandada?

Es que de la magnitud de la sanción depende su efectividad como herramienta de transformación de realidades. Si ella no importa una aflicción para el agente dañador, de manera tal de convencerlo de la rentabilidad de respetar la ley por sobre la que le proporciona su violación, aquella carecerá de todo sentido (Álvarez Larrondo, Federico M., "Daños punitivos por trato inequitativo e indigno", La Ley 10/08/2012, 3; La Ley 2012-D, 613).



Indudablemente, la respuesta debe alcanzarse a través de un esfuerzo probatorio e interpretativo que no sólo debe efectuar la parte que insta la acción, sino también el juzgador.

7. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía propicia la modificación de la sentencia en crisis, únicamente respecto a la extensión de responsabilidad hacia la codemandada Volkswagen Argentina SA.

7.2. Respecto a los agravios vertidos por las partes que aquí no han sido tratados, se hace saber que no me expediré, pues resultan ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado art. 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público (conf. Dict. N° 166/2020 E002, “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telecentro S.A. s/Ordinario” Expte. N° 12217/2019).

#### 8. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

9. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2023.

23.

